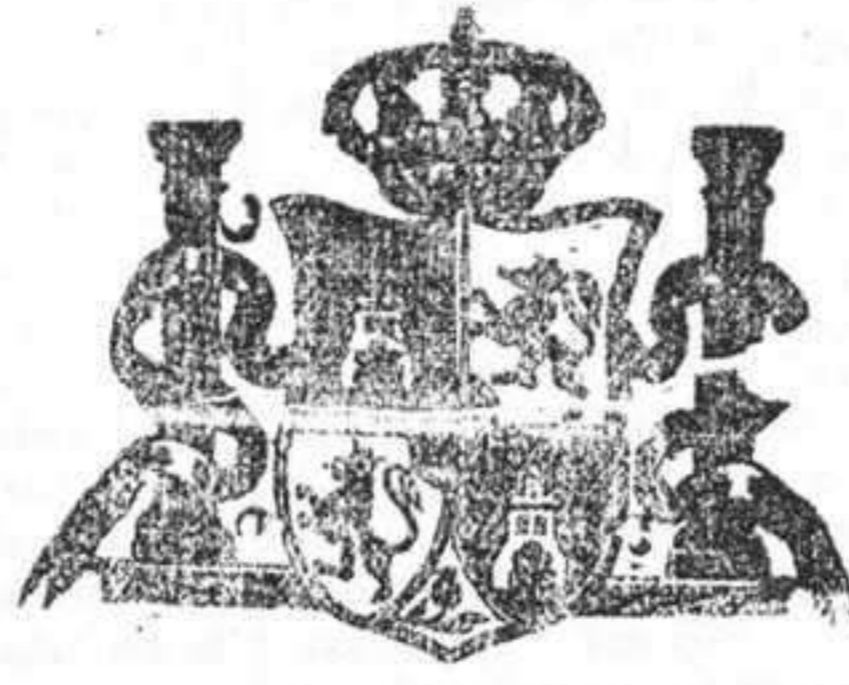


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
 Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
 Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADEANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 30 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

CARRETERAS.

Número 335.

Aprobada por Real órden de 22 de Octubre último, el presupuesto de conservación del camino de servicio de los Muelles de Maliaño en este puerto: he acordado señalar el dia 30 del corriente y hora de las 12 de su mañana para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación durante el año económico actual de la expresada carretera bajo el tipo de 3.220 pesetas. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, en cuya Sección de Fomento estarán de manifiesto el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11^a arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto.

Este depósito deberá hacerse en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que

les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación únicamente entre sus autores abierta en los términos que fija la Instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de insercion de la Gaceta y BOLETIN OFICIAL serán de cuenta del rematante segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Setiembre y 26 de Octubre de 1875.

Santander 1.º de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Modelo de proposición.

D. N.... N.... vecino de.... según cédula personal número.... expedida por.... (aquí la fecha) enterado del anuncio publicado con fecha 1.º del actual, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios y materiales para la conservación del camino de servicio de los Muelles de Maliaño, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido camino con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, por la que se comprometa á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 336.

No habiendo tenido efecto la subasta para la adjudicación de los acopios de materiales destinados á la conservación de la carretera de Valmaseda á Castro-Urdiales, por haberse anulado el pliego presentado el dia 23 del próximo pasado Noviembre: he acordado señalar el dia 23 del corriente y hora de las 12 de su mañana, para que tenga lugar otra

segunda, bajo el tipo de 7.463 pesetas 50 céntimos que se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia, en cuya Sección de Fomento estará de manifiesto el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y particulares que ha de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del sello 11^a arregladas al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto.

Este depósito deberá hacerse en dinero, en acciones de caminos, ó en efectos de la deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar el documento que acredite haber consignado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación únicamente entre sus autores abierta en los términos que cita la Instrucción fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de insercion de la Gaceta y BOLETIN OFICIAL serán de cuenta de los rematantes segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Setiembre y 26 de Octubre de 1875.

Santander 1.º de Diciembre de 1885.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Modelo de proposición.

D. N.... N.... vecino de.... según cédula personal número.... expedido por.... (aquí la fecha) enterado del anuncio publicado con fecha primero del actual y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales destinados á la conservación de la carretera de Valmaseda á Castro-Urdiales se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la

cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

(Continuación.)

Art. 96. Si, por el contrario, la Administración notase que en el expediente se han cometido inexactitudes ó faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas para la debida justificación y apreciación de los daños, que en su deber de velar sobre intereses de la Hacienda y de los particulares no puede consentir, hara en ese caso al Ayuntamiento las observaciones que acerca de uno y otro extremo juzgue oportunas, con devolución del expediente, á fin de que las faltas ó defectos notados se subsanen como corresponda sin dilación alguna, y sólo cuando esto se verifique á satisfacción suya, será cuando la Administración, con nueva vista del expediente, extienda la diligencia de conformidad con lo que determina el art. anterior, y se proceda á lo demás que en el mismo se previene.

El acuerdo de concesión ó denegatorio del perdón solicitado que dicte el Ayuntamiento será inapelable.

Sección segunda.

Perdones de contribución á pueblos ó distritos municipales.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendan obtener colectivamente el perdón de contribución que les corresponda, por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdón á la Diputación provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso

ese beneficio con arreglo al artículo 9.º de la ley, como se determina en el párrafo tercero, artículo 87 de este reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, deberán presentarse ante la Diputación provincial dentro precisamente de los 15 días siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputación.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputación provincial, exajere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños.

Art. 100. A las solicitudes de perdón acompañarán los Ayuntamientos:

1.º Copia certificada por el Secretario, del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputación provincial el perdón de contribución que al pueblo corresponde.

2.º Justificación de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdicción esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificación librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito; designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, según el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de peritos agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.º Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consten en ella, respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

5.º Relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdón por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, cuota que se hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, según el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribución que por ello deba serles perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputación provincial reciba la solicitud de perdón presentada en tiempo hábil por un Ayuntamiento con la documentación que se expresa en el precedente

artículo, dispondrá se anuncie el hecho en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que estos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertir en dicho anuncio que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Art. 102. Con la misma advertencia, y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputación provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el padrón.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la Diputación provincial remitirá el expediente sin dilación alguna á la Administración de Hacienda respectiva, la cual, después de examinar la justificación que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillaramiento y reparto de contribución del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instrucción del expediente, así como de la procedencia del perdón que se solicita, y con este requisito devolverá aquel á la Diputación provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administración note en la instrucción y justificación del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputación provincial en su caso.

Solo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido después la conformidad de la Administración, será cuando la Diputación provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdón de la contribución que estime de justicia; cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud si no encontrase méritos para otorgar e-e beneficio.

Los acuerdos de la Diputación en uno y otro sentido son inapelables.

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos la Diputación provincial deberá remitir inmediatamente á la Administración de Hacienda para su conocimiento, copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el acuerdo haya sido favorable, la Administración, enterada por la copia del mismo, de la suma á que asciende el perdón concedido, cuidará de comprender su importe á más distribuir entre todos los demás pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribución que forme para el siguiente año económico, y á menos repartir en el distrito á que el perdón se haya concedido.

Sección tercera.

Perdones de contribución á una provincia

Art. 107. Cuando por extenderse los efectos de una calamidad extraordinaria á la pérdida de la cuarta parte al menos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de una provincia, resulte á juicio de la Diputación, que los que no han sufrido pérdidas no pueden llevar en justicia el mayor gravámen que habian de sufrir de repartirse entre ellos la cantidad que se perdonara á aquéllos, conforme á los artículos anteriores, habrá lugar á la rebaja ó condena del cupo provincial en

los términos que señale la ley especial que al efecto se dicte, con arreglo al art. 9.º de la de 18 de Junio último.

En el expresado caso, corresponde á la respectiva Diputación provincial entablar, previo acuerdo de la misma, la oportuna solicitud de perdón de contribuciones al Ministerio de Hacienda, para que si este lo cree justo lo proponga á las Cortes del Reino.

Art. 108. A dichas solicitudes, que habrán de remitirse al Ministerio de Hacienda dentro de los tres meses siguientes al en que haya tenido lugar la calamidad extraordinaria, y en la que deberán detallarse los nombres de los pueblos perjudicados y la importancia de los daños por cada uno de ellos sufridos, así como las razones ó fundamentos por los que la Diputación entienda que no procede en justicia recargar con las cantidades que se perdonen á esos pueblos á los demás de la provincia, acompañarán las mismas Diputaciones:

1.º Los expedientes que los Ayuntamientos de dichos pueblos perjudicados hayan instruido en justificación de sus respectivas pérdidas de cosechas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 97 al 102 de este reglamento.

2.º Informe oficial que deberán obtener de las Diputaciones de las provincias limítrofes á la damnificada por la calamidad.

Y 3.º Informe que, á instancia de la Diputación interesada, emitirá la Administración de la Hacienda de la provincia acerca de la exactitud é importancia del hecho ó hechos en que se fundó la solicitud de perdón.

Art. 109. Recibida que sea esta solicitud en el Ministerio de Hacienda, se procederá por el mismo, ó por el centro correspondiente, á examinar la justificación de pérdidas que según el artículo anterior deba acompañarla.

Si la documentación ó justificación referi la resultase incompleta ó deficiente, se reclamarán sin pérdida de tiempo á la provincia respectiva, por conducto de la Administración de Hacienda, los datos, aclaraciones ó noticias que se consideren necesarios para el más exacto conocimiento y apreciación de las pérdidas y daños causados por la calamidad y de la cuantía del perdón que en su caso deba concederse á la misma provincia.

Art. 110. Obtenido que sea este resultado, y completada la instrucción del expediente, el Ministerio de Hacienda dará cuenta de él al Consejo de Ministros para acordar en el mismo si ha de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley de perdón de contribuciones á la provincia interesada.

Art. 111. El importe del perdón que en virtud de una ley llegue á concederse á la provincia reclamante será tenido en cuenta por la dirección general de Contribuciones para comprenderle á más distribuir á prorrata entre todas las demás provincias del Reino en el proyecto de repartimiento del cupo general de contribución territorial que se fije para el siguiente año económico, y á menos compartir en la provincia que sea objeto de perdón.

CAPÍTULO VII.

Reclamaciones de agravio.

Art. 102. Siendo esta contribución de cupo fijo para el tesoro, y descansando el reparto general, provincial é individual de la misma en el conjunto de la riqueza imponible atribuida á cada uno de los contribuyentes del Reino, pueden reclamar de agravios:

1.º Los particulares, contra el amillaramiento ó sus apéndices, como documento en que se comprende la eva-

luación de la riqueza de todos ó de cada uno de los contribuyentes.

Estas reclamaciones podrán ser de agravio absoluto, cuando el interesado crea que se le infiere directamente en la evaluación de su riqueza; y de agravio comparativo, cuando conforme ó no con dicha evaluación, rechaza la de otro ú otros contribuyentes.

2.º Los particulares, también contra el repartimiento individual, por la cuota de contribución que se les señala.

Y 3.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación donde éstas existan, en representación comun de todos los contribuyentes del distrito. Llámense éstas reclamaciones extraordinarias de agravio, y proceden cuando se supone al distrito una riqueza líquida sobre la cual no pueda repartir el cupo que se le haya señalado, sin superar el tipo máximo de contribución establecido en la ley.

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares como para las de Ayuntamientos ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Las indemnizaciones ó aumentos que deban producirse por consecuencia de ellas, se harán á repartir de más ó menos, según proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamación de agravio se termine, y estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden más que desde el año económico en que aquéllas se hayan legalmente entablado.

Art. 114. En cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra los apéndices á los mismos, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deban entablar, casos en que proceden y recursos que los interesados corresponden hasta la resolución definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras, en los artículos 79 al 84 y 89 y 90 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, y con relación á las segundas, ó sea contra los apéndices de éstos, los artículos 60 al 62 del presente.

En cuanto á las reclamaciones también de particulares que se hagan en virtud del señalamiento de cuotas á cada contribuyente en los repartimientos individuales, se estará á lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este mismo reglamento.

Art. 115. En las reclamaciones de particulares á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, no se acordarán comprobaciones periciales sobre el terreno, sino en los casos en que no puedan resolverse aquellas por los datos estadísticos que existan en las Administraciones ó faciliten los interesados ó los Ayuntamientos y Juntas periciales ó comisión de evaluación. En dichas comprobaciones no puede hacerse modificación de los tipos evaluativos generales de la cartilla que rija en la localidad, y se tendrá en cuenta que no son procedentes si los interesados que los promuevan no han dado á las juntas periciales ó Comisión de evaluación los datos ó antecedentes que estas les hayan pedido, ó han dejado de facilitar las declaraciones expresas que en sus casos previenen este reglamento y el antes citado de rectificación de amillaramientos.

Art. 116. Los gastos que originen las reclamaciones de agravio particulares se anticiparán por los interesa-

dos, y serán definitivamente de cuenta del mismo particular si saliere vendido, ó en otro caso del Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación que se haya opuesto á sus pretensiones, sin perjuicio no obstante, respecto á los particulares, de la penalidad que les corresponda, según lo dispuesto en el art. 45.

Art. 117. Teniendo derecho los contribuyentes á la rebaja de sus cuotas, según el art. 48 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuando prueben que en las evaluaciones de riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultación ó falsificación, será efecto de las reclamaciones de agravio comparativo de los particulares contra el amillaramiento, que cuando se prueben dichas ocultaciones y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se les indemnice por los Repartidores ó por los respectivos contribuyentes beneficiados, según haya ó no mediado error disculpable en aquellos, de las cantidades que al reclamante se hayan repartido con exceso, atendidas las señaladas á los otros contribuyentes, desde que aquel entablara reclamación legalmente, aunque las cuotas que se le repartieran correspondan á su verdadera riqueza, y por ella deba el mismo tributar en adelante.

Art. 118. Las reclamaciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, ó sea las extraordinarias de agravio por exceder el gravámen de la riqueza del máximo señalado en la ley para repartir el cupo señalado por la Administración provincial, se presentarán precisamente á ésta, acompañándolas al repartimiento hecho con el superior gravámen indicado, según se dispone en el art. 70 de este reglamento.

Estas reclamaciones no podrán hacerse sino por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación respectiva, asociadas para tomarle de un número de mayores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de que conste el mismo Ayuntamiento ó Comisión, extendiéndose un acta del acuerdo que recaiga, en el que habrán de comprometerse expresamente los que le tomen á responder en su caso personalmente de la certeza de los datos estadísticos que se acompañen, y de la del agravio inferido á la localidad, por no existir en ella la riqueza líquida imponible que se le supone, y si solo la que arrojen dichos datos. También aceptarán expresamente la responsabilidad que les corresponda en el pago de los gastos de la comprobación pericial pueda ser necesario practicar.

En la solicitud con la que se entablen dichas reclamaciones se expresará con claridad la causa del agravio, esto es, si consiste en los tipos evaluatorios que se consignan en las cartillas del distrito, ó en que no hay en el mismo el número de objetos de imposición que se le supone, ó que éstos no tienen la extensión superficial, calidades, cultivo ó aprovechamiento que se les figura.

A las mismas reclamaciones acompañará siempre un estado resumen, donde se exprese por cultivos y calidades la extensión superficial de la riqueza rústica del distrito, el número de edificios que existen y su aplicación, con el importe líquido de la riqueza que representan, y el término medio que en ésta corresponde á cada edificio. También se expresará el número de cabezas de cada clase de ganado que posean los vecinos del distrito ó localidad, evaluados también estos como la riqueza rústica, por los tipos de la cartilla vigente en el mismo distrito.

(Se continuará.)

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.
Primer trimestre del año de 1885-86.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la Ley de 13 de Junio de 1878.

Número de orden.	NOMBRE del comprador.	Su domicilio.	Finca embargada.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	PLAZOS adelantados.	FECHA de los vencimientos.	IMPORTE en Ptas. Cts.	BOLETIN en que se avisó al comprador.	Dias en que se expidió el apremio y se embargó la finca.	OBSERVACIONES.
1	Vicente Ruiz Fernandez.	Miera.	Rústica.	Clero.	324-369	Ruente.	"	7 Setiembre 85.	67 75	3 de Setiembre de 1885.	6 de Octubre de 1885.	"
2	Máximo de los Rios y Tejo.	Sopena.	id.	id.	6695-709	Cabuérniga.	"	22 id.	47 25	"	"	"
3	Luis Ezquerro.	Villacarriedo.	id.	id.	8076-8082	Villaescusa.	"	" id.	176 10	"	"	"
4	Diego Echevarria.	Santander.	Urbana.	id.	74-75-76	Castro Urdiales.	"	19 id.	42 20	"	"	"

Santander 21 de Noviembre de 1885.

EL ADMINISTRADOR.

J. JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

Anuncios oficiales.

AÑO DE 1885

Provincia de Santander.

Distrito electoral de Reinosa.

RELACION de alta y baja del Censo electoral para Diputados Provinciales, conforme á lo preceptuado en el artículo 54 de la Ley Electoral vigente.

SECCION DE REINOSA.

ALTAS MAYORES DE EDAD QUE SABEN LEER Y ESCRIBIR.

- Aguado Cayón Mariano
- Arenas Grande José
- Argüeso Vicente
- Ariazabala Quintana Manuel
- Arce Salcedo Luis
- Arenal Caño Manuel
- Balbas Cos Eusebio
- Cuesta Redondo Bernardo
- Calderón Llorente Doroteo
- Carrera Antonio
- Cuesta Fernandez Aniceto
- Ceborro Echavarri Lorenzo
- Cuevas Fernandez Moisés
- Campo Ahumada Saturnino
- Diaz Gomez Pedro
- Diego Abascal Tomás
- Diaz Alvarez Marcelo
- Ereña Gonzalez Santos
- Facundo y Facundo Primitivo
- Frontal Santiago
- Frontal Manuel
- Fernandez Sanchez José
- Fernandez Nabamuel Pedro
- Gomez Ru z Fermin
- Gonzalez Cuevas José
- Gonzalez Ceballos Manuel
- García Gutierrez Antonio
- Gonzalez Roldan Cosme
- García Fernando
- Gutierrez Andrés Pablo
- Gutierrez Castañeda Nicolás
- García Anton Segundo
- García Andrés Segundo
- Gonzalez Nuñez Victor
- Gutierrez Arenas Alejandro
- Gonzalez Diez José
- Girones García Tomás
- Gomez Arenas Juan
- García y García Gregorio
- Gonzalez Lopez Santiago
- Gonzalez Rosa Pedro
- Gonzalez Gonzalez José
- Gutierrez Lantaron Gustavo
- Gutierrez Lantaron José
- García Badillo Pedro
- Hoyos Perez Anselmo
- Herrero Rodriguez Abelino
- Hera Diez Pedro
- Hoyo Perez Manuel
- Huerta Perez Pedro
- Iglesias Martinez Eugenio
- Ibañez Gonzalez Francisco
- Ibañez Noboa Pedro
- Lopez Salces Miguel
- Lucio Juan
- Lara Ramos Antonio
- Lopez Fernandez Juan Antonio
- Luis Escobar Santos
- Lantaron Ruiz Gabriel
- Leon Solacho Valentin
- Lopez Oria Enrique
- Lopez Castañeda Bonifacio
- Lopez Fernandez Juan
- Llano Teodomiro
- Macho Landeras Bernardo
- Martinez Conde Ildelfonso
- Martin Cos Julian
- Macho García Vicente
- Martin San Millan Angel
- Martinez Cañas Antonio
- Marin Asuaga Antonio
- Martinez Angel

Morante Ruesga Gregorio
 Macho Fernandez Miguel
 Márcos Martínez José
 Mancebo García Antolin
 Morante Manuel
 Menendez Eladio
 Morante Fernandez José
 Moreno Domingo
 Macho Gutierrez Tomás
 Nieto Palacios Santiago
 Ortiz Martínez José
 Ortiz Martínez Ceferino
 Obeso Carrera Ramón
 Perez Eugenio
 Perez Diez Bernardo
 Pelacz Camino Vicente
 Perez Huerta Domingo
 Rio Fernandez Vicente
 Revuelta Ruiz Antonio
 Rodriguez Alonso Francisco
 Ruiz Pascua Francisco
 Ruiz Merino Santos
 Rodriguez Torre Teodoro
 Robles Manteca Gabriel
 Rojo Fuente Miguel
 Rebollo Gutierrez Mauricio
 Rábago Rios José
 Rábago Célis Gorgonio
 Revuelta Revuelta José
 Rio Rubio Pedro
 Rubio Gutierrez Pedro
 Saiz Gutierrez Gabino
 Saiz Mancebo Joaquin
 Saiz Moral Antonio
 Silva Francisco
 Saiz Arnaiz José
 Saiz Pacheco Fidel
 Suarez Gomez Enrique
 Suero Alejandro
 Torices Saenz Julian
 Bañuelos Fernandez Felipe
 Valenciaga Vicente
 Villaran Lucas
 Zaldivar Antonio

BAJAS POR DEFUNCION.

Argüeso Diaz Pedro
 Echandia Benigno
 Isla Vigo Tomás
 Noboa Alejandro Gerardo
 Perez Rodriguez Ignacio
 Perez Antonio
 Saiz Gonzalez Domingo
 Toca Gutierrez Vitores
 Vilda Gonzalez Manuel
 Blanco Echavarri Lorenzo

POR CAMBIO DE DOMICILIO.

Arenal Cano José
 Barrera Victor
 Bron y Bron Jorge
 Castañeda Manuel
 Carriles Corrales Antolin
 García Rodríguez Pedro
 Gonzalez Garcia Pedro
 García Badillo Telesforo
 Gonzalez Vilda Calixto
 Martín Fuentes Ricardo
 Nerol Basol Alberto
 Ordoñez Prado Julian
 Pelegrin Ramón
 Rojo Estébanes Mariano
 Rodriguez Casimiro
 Lorenzo Alonso Melitón

Reinosa y Diciembre 1.º de 1885.--
 Pedro de la Peña y Campo.—Por su
 mandado, Cipriano Gonzalez.

DON MARCELINO MENENDEZ PIN-
TADO, Alcalde Constitucional Pre-
 sidente de la Comisión Inspector
 del censo electoral de Diputados pro-
 vinciales.

En cumplimiento de lo que prescribe
 la 2.ª disposición transitoria de la ley
 provincial vigente y en observancia de
 lo prevenido en el artículo 55 de la ley
 electoral de Diputados á Cortes, aplica-
 ble á este caso, se publican por medio
 del presente edicto las anotaciones de

alta y baja del censo, hechas durante el
 presente año, con arreglo al artículo 51
 de la misma, en los distintos colegios de
 este distrito municipal.

EXCLUSIONES POR FALLECIMIENTO.

Colegio electoral de la Libertad.

Alonso Reyes Alonso.
 Angulo Segundo.
 Abarca Junco José.
 Bustamante José.
 Bengoa Mendia Domingo.
 Castanedo Palacios Emeterio.
 Dopico Fernandez Vicente.
 Ezoborri Archanco Diego.
 Fernandez Domingo.
 Fernandez Jesus.
 Gutierrez Polanco José.
 Hoz Manuel.
 Jaureguiberri Taberna Miguel.
 Lopez Sota Adolfo.
 Martinez Martinez Pedro.
 Quintanilla Cagigal Francisco.
 Rosillo Quintana Salvador.
 Redonet Juan Antonio.
 Solana Campo Julian.
 San Juan Villa Manuel.
 San Juan Bautista Feliciano.
 Solana Morind Francisco.

Colegio electoral de la Aduana.

Alonso José.
 Abascal Felix.
 Arispe Diaz Idefonso.
 Fernandez Portilla Roman.
 Gallo Diaz Antonio.
 Gomez Hermosa Pedro.
 Gonzalez Fernandez Pedro.
 García Eduardo.
 Gomez Andrés.
 Lopez Gonzalez Alejandro.
 Llano Gonzalez Manuel.
 Martinez José.
 Neto Cica Vicente.
 Rojas Alonso Saturnino.
 Rivero Ramón.
 San Emeterio Juan.

Colegio electoral de la Constitución.

Aguinaco Garmilla Wenceslao.
 Abad García Francisco.
 Barrueta Calvo José.
 Camargo Cobo Enrique.
 Cacho Bolado Francisco.
 Ceballos Palazuelos Santiago.
 Casquero Cepillo Dámaso.
 Compostizo Bedia Juan.
 Fernandez Emilio.
 Gonzalez Sanchez Eleuterio.
 García y García Manuel.
 Lastra Baldor Eduardo.
 Lecuona Goicochea Miguel.
 Mantecón Leonardo.
 Pereda Diez Nemesio.
 Rodriguez Pedro.
 Rivero Valle Justo.
 Ramón Gomez Nicasio.
 Santiago Vicente Casimiro.
 Sierra Carrera Antonio.
 Sesmilo Iguis Severo.
 Santos José.
 Torres Cagigas Gerónimo.
 Tío Corral Antolin.
 Ussía Ibarrola Ramón.

EXCLUSION POR CAMBIO DE DOMICILIO.

Calvo Valero Vicente.

Colegio Electoral del Instituto.

EXCLUSIONES POR FALLECIMIENTO.

Abad Lastra Gumersindo.
 Alvarez Bernardo.
 Arce Cruz Alejo.
 Alonso Cardo Lorenzo.
 Fernandez Francisco.
 García Eladio.
 Gutierrez Sanchez Bernardo.
 García Fernandez José.

Navarro Antonio.
 Pancorbo Ramón.
 Peral Antonio.
 Palacios Güemes Francisco.
 Rodriguez Casanova Esteban.
 Ruiz Vicente.
 San Emeterio Tomás.
 San Emeterio Pedro.
 Vallecillo Villar Filomeno.

Colegio Electoral de la Catedral.

Almiñán Facundo.
 Corcho Vega Domingo.
 Cavadas Martinez Antonio.
 Cacho Calderón Lázaro
 Diestro y Diestro Antonio.
 Diaz Cueto Francisco.
 Eugui Moral José.
 Fernandez Calvete Hilario.
 Fernandez Fernandez José
 Fernandez Quijano Francisco.
 Gil Alejandro
 Gomez Pumargo Manuel
 Gutierrez de Celis Mauricio.
 Jado Agüero Casimiro.
 Linares Angel
 Pacheco Collado Lorenzo.
 Perez Domingo.
 Peña Justo.
 Ruiz Ezquerria Luis.
 Rodriguez Palacios Salmón.
 Suero Silvestre.
 San Miguel José.
 San Miguel Gutierrez Miguel.
 Vila Muñoz Ambrosio.

Colegio electoral de Consolación.

Cabrero Abascal Patricio.
 Cobo José.
 Gonzalez Carbajal Andrés.
 García Antonio.
 Palacio Barrategui Pedro.
 Perez Jauregui Francisco.
 Perez Gonzalez Paulino.
 Rumoroso José.
 Ruiz José.
 San Martín Joaquin.
 Sierra Bengoechea Andrés.

Colegio electoral de la Alameda.

Alva Alcaní Rafael.
 Cuevas Quijano Fernando.
 Gomez Tagle José.
 Egaña Cleto.
 García Manuel.
 Gonzalez Juan.

Huerta Fernandez Pascasio.
 Iba Perez Narciso.
 Lopez José
 Ortiz Casaña Pablo.
 Portero Vega Hermenegildo.
 Peñil Felipe.
 Quevedo Fernandez Manuel.
 San Emeterio Fernando.

Colegio electoral de Cueto.

Abad Alonso Francisco.
 Diego Alonso José
 Falagán Domingo.
 Falagán Gabriel.
 Gutierrez Fuente Antonio.
 Lanza Rumayor Miguel.
 Lanza Fernandez Juan.
 Rumayor Lanza Eugenio.

Colegio electoral de Monte.

Abad Diego Francisco.
 Cubas Ramón
 Castillo Aparicio Pantaleón.
 Fernandez Bodega José
 Merino Santelices Ramón.
 Portilla Nicolás.
 Renedo Villasola Tomás.
 Toca y Toca Angel.
 Toca y Toca Francisco.
 Toca Lanza Eusebio.

Colegio electoral de San Roman.

Mier Salas Manuel.
 M. de la Mora Gaspar
 Palomera Hoz Manuel.
 Rio Muñoz Domingo.
 Salas García Agustín.

Colegio electoral de Peña-Castillo.

Arce Bárcena Bernardino.
 Andréschaga José.
 Bolado Miera José.
 Fernandez Berrechea Félix.
 Gomez Gomez Manuel.
 Herrera San Martín Francisco.
 Igaroda Ramón.
 Lopez Muriedas Ramón.
 Santander 1.º de Diciembre de 1885.
 —El Alcalde, M. Menéndez.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El magnífico y rápido vapor-correo

TAMAULIPAS,

de 4.050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza

COLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,
 CAPITAN OJINAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 13 de Diciembre.

* ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año.
PASAJE DE ENTREPUNTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente.
 Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el
 Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevispera y el de pasaje la vispera de la
 salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VA-
 LLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.

Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un 2
 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen el derecho de recibir
 gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferro-carril de tercera clase, para el punto
 de la República mejicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano
 á ella.